



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 13/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2331000 2006 00582	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GENTIL EMBUS VALDERRAMA	CAJA NACIONAL DE PREVISIONSOCIAL CAJANAL EIC	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIIENTO OFICIO DE OFICINA JUDICIAL RECONOCE PERSONERÍA APODERADO UGPP SE ESTA A LO RESUELTO EN AUTO 12 DE MARZO 2021 Y ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL AL	11/08/2021		
41001 3331001 2010 00498	REPARACION DIRECTA	ANDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS	DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES E.E. Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 8 DE LA MAÑANA	11/08/2021		
41001 3331002 2009 00160	REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO MINAS ARIAS Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA MANIFESTACION DE CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA CONSIGNACION TITULO JUDICIAL Y REQUIERE A ACTOR	11/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA
A LA HORA DE LAS 07:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 05:00 PM EN LA FECHA 13/08/2021

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

REFERENCIA

ACCIÓN :REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :LUIS ALBERTO MINAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 002 2009 00160 00
PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO/REQUIERE ACTOR

I. ASUNTO

1.1. Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la parte demandada respecto al cumplimiento de la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila el 5 de junio de 2020.

1.2. Efectuar requerimiento a la parte actora previo a ordenar la entrega del título judicial No. 4390500001034219 por valor de DIECISIETE MILLONES STECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.792.166.00), consignado por la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y sus pretensiones.

El génesis del presente asunto fue la demanda interpuesta por los señores FLORENCIO MEDINA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO MINAS RONDÓN, ANDRÉS FELIPE RONDÓN VÁSQUEZ y JORGE ELIÉCER RONDÓN BAHAMÓN contra LA E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” DE NEIVA y LA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SLAUD ECOOPSOS ESS.EPS-S, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales ocasionados por daño antijurídico por la muerte de la señora SOLANLLY RONDÓN VÁSQUEZ, en hechos ocurridos el 9 de mayo de 2007.

2.2. El trámite procesal.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MINAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 002 2009 00160 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO/REQUIERE ACTOR

En virtud a lo anterior, la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva el 13 de julio de 2009 (fl. 49 a 50 C. 1).

Luego de notificadas las partes y surtido el trámite de rigor, periodo probatorio y el término para alegar de conclusión, esta Agencia Judicial profirió sentencia el 26 de abril de 2018 (fls 683 a 702 C. 4), negando las pretensiones de la demanda.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, recurso que fue concedido.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dictó sentencia en segunda instancia el 5 de junio de 2020 (fls. 62 a 89 C. Tribunal), revocando la sentencia de primera instancia y en consecuencia, declaró administrativamente responsable a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA y a la COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS E.S.S. E.P.S-S, por la pérdida de oportunidad padecida por la señora Solanlly Rondón Vásquez, condenando a las entidades demandadas a pagar a cada uno de los demandantes la suma equivalente a cinco (5) s.m.l.m.v. y negó las demás pretensiones de la demanda.

2.3. Del cumplimiento del fallo por parte de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

El apoderado de la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en escrito obrante a folio 757 del C. 4, informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia y considerando que la parte actora no radicó cuenta de cobro, se procedió a realizar consignación a órdenes del juzgado.

Adjuntó para tal fin:

- el comprobante de egreso No. 0000019251 del 26/04/2021 por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.792.166.00) MCTE.
- ii) Consignación por el valor enunciado ante el Banco Agrario de Colombia S.A.; iii) Cuenta por pagar No. 0000021372.
- iv) Resolución No. 153 del 21 de abril de 2021 por la cual se ordenó el pago oficioso de una sentencia.
- v) certificado de Disponibilidad presupuestal No 2043.
- vi) solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal.
- vii) registro presupuestal de compromiso No 1925. (fls. 758 a 770 C.4).

Obra también constancia Secretarial de fecha 23 de julio de la presente anualidad (fl. 774 C.4), en la que informa que fue consignado a órdenes del despacho la suma de \$17.792.166 según el título No. 4390500001034219.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la entidad demandada y los antecedentes procesales expuestos en precedencia, lo procedente es ordenar poner en conocimiento lo manifestado por la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva respecto al cumplimiento de la sentencia.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MINAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 002 2009 00160 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO/REQUIERE ACTOR

En referencia a la entrega a favor de la parte actora del título judicial indicado en precedencia, si bien es cierto según los poderes otorgados a su apoderado, cuenta con **facultad de recibir** y expresamente autorizado para que en su nombre y representación presente la cuenta de cobro y haga efectivo el cheque o cheques con los que se cancelen las sumas a que resultare condenada la parte demandada (fls. 16 a 23 C.1), el señor **LUIS ALBERTO MINA RONDÓN** debe constituir poder expreso a su apoderado para recibir expresamente, ya que para el trámite procesal siendo menor de edad, estuvo representado por su padre y actualmente, según la fecha de nacimiento 12/11/1991 (fl. 27 C1), que da cuenta el registro civil de nacimiento es mayor de edad.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

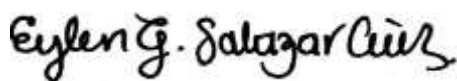
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la manifestación de cumplimiento de la sentencia efectuada por la entidad demandada la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, según documentos obrantes a folios 757 a 770 C. 4, y la consignación del título judicial indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar la entrega del título judicial No. 4390500001034219 por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ML CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.792.166.00) a favor de la parte actora, los señores FLORENCIO MEDINA RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO MINAS RONDÓN, ANDRÉS FELIPE RONDÓN VÁSQUEZ y JORGE ELIÉCER RONDÓN BAHAMÓN, por conducto de su apoderado judicial, el señor **LUIS ALBERTO MINAS RONDÓN** debe constituir poder expreso a su apoderado para recibir, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: EFECTUTADO lo anterior, continúese el trámite pertinente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MINAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 002 2009 00160 00
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO/REQUIERE ACTOR

Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22537c6a251c3e142eff4a8d79e21f874fbec37a2b5e976da8c9c9b68685e51**
Documento generado en 11/08/2021 03:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

ACCIÓN :REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :ÁNDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2010 00498 00
PROVIDENCIA : AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. De la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas.

La apoderada de la entidad demandada SOCIEDAD DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, ha solicitado la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el día 17 de agosto de la presente anualidad a partir de las 8:00 de la mañana, en razón a que previamente se había fijado por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá audiencia para esa misma fecha y hora¹.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se accederá a su solicitud y se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

2. Del traslado de pruebas documentales a las partes e intervinientes.

De otro lado, estando el proceso en etapa probatoria², se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la prueba documental recaudada hasta la presente, documentos solicitados en el proveído que decretó pruebas inicialmente³ y su adición de fecha 12 de marzo de la presente anualidad⁴, este último en relación con la demandada SOCIEDAD DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

¹ Ver folios 398, 503 a 509 expediente híbrido, parte digital.

² Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo,

³ Ver auto del 22 de agosto de 2016, fls 645 a 649 Expediente físico.

⁴ Ver folios 1280 a 1285 C. 7.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2010 00498 00
PROVIDENCIA : REPROGRAMACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en este asunto, la que **se efectuará el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, conforme la disposición de agenda en el calendario de audiencias.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio virtual, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (admo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

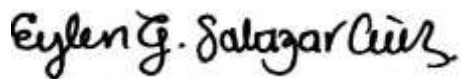
Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de partes e intervinientes las siguientes comunicaciones:

- Oficio LIQ-077-2021 de la Agente Liquidadora de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, (folios 258 a 340 expediente híbrido, parte digital).
- Documentos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del trámite de intervención de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, y complementación respuesta a requerimiento (folios 341 a 395; y 399 a 502 expediente híbrido, parte digital).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2010 00498 00
PROVIDENCIA : REPROGRAMACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6aa152c42bb4f81a667e3d4f4f280aa75037b23045b42565a98ba820ofbcaf4

Documento generado en 11/08/2021 03:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

REFERENCIA:

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ANTES CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2006 00582 00
PROVIDENCIA : RESUELVE ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en virtud de la respuesta dada por Oficina Judicial y lo informado en constancia Secretarial que precede, a resolver la entrega del título judicial consignado por la entidad demandada para el pago de la condena judicial a la parte actora.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la entidad demandada respecto a la terminación del proceso por declaratoria del pago de las obligaciones derivadas del fallo de primera instancia, confirmado por el Superior, esta petición fue resuelta con auto del 12 de marzo de la presente anualidad (fls 228 a 230).

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de abril de 2012 el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión de Neiva profirió sentencia en la cual ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CJANAL E.I.C.E. en Liquidación, que procediera a reliquidar y cancelar la pensión gracia reconocida al actor, incluyendo los demás factores salariales como prima de navidad prima vacacional que devengara durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional, pero con efectos fiscales respecto a las diferencias que resultaren entre la mesada de la pensión reliquidada y la que se ha venido pagando, a partir del 6 de octubre de 2000, con los correspondientes descuentos de las sumas que se le hubieren cancelado durante el curso del proceso y de los aportes correspondientes a factores salariales que no se hubiera efectuado deducción legal.(fls. 167 a 178).

La parte demandada inconforme con el fallo de primera instancia interpuso recurso de apelación el cual fue concedido (fl. 190).

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADA : UGPP ANTES CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2006 00582 00
PROVIDENCIA : RESUELVE ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 16 de junio de 2014 (fls. 78 a 89 C. Tribunal), confirmó la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el apoderado de la UGPP manifestó que para el cumplimiento de la sentencia se constituyó el depósito judicial No. 439050000793986 a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva y en virtud de lo anterior, se proceda a la entrega del título a favor del demandante señor Gentil Embus Valderrama, o en su defecto, se ordene la devolución del mismo a la entidad demanda, a fin de evitar la prescripción del título judicial.

Finalmente solicitó se declarara que a través de la constitución del depósito judicial se ha pagado la obligación derivada de las sentencias de condena.

El Despacho mediante auto de sustanciación No 181 del 12 de marzo del presente año obrante a folios 228 a 230 puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado y solicitado por la parte demandada.

También rechazó por improcedente la declaratoria de pago por constitución de depósito judicial.

Finalmente, previo a resolver sobre la entrega del título judicial constituido por la parte demandada para el pago de la condena de las sentencias de primera y segunda instancia, se dispuso oficiar a Oficina Judicial para que informaran sobre la constitución del depósito judicial, su valor, fecha de consignación, a favor de quien fue constituido, a órdenes de qué despacho judicial se encuentra asignado y si el mismo ha sido pagado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de esta ciudad mediante oficio No. DESAJNEO21-1619 del 24 de junio de la presente anualidad (fl. 317) procedió a informar sobre la constitución del depósito judicial No. 439050000793986, que en atención que no pueden existir cuentas inactivas según hallazgo de informe de auditoría 2018, se hizo necesario implementar un plan de mejoramiento para cancelar cuentas inactivas con corte 31 de diciembre de 2019, por lo que se envió listado de los depósitos existentes en las cuentas de los extintos juzgados de descongestión a los nueve juzgados administrativos permanentes, para revisión y solicitud de conversión de los depósitos de los procesos del sistema escritural y, una vez vencido el plazo se procedió a convertir los saldos a la Cuenta Judicial Seccional.

De esta manera los nuevos datos del depósito judicial son:

Cuenta Judicial Seccional No 410012052001

No Depósito: 439050000987446

Fecha: 20191220

Valor: \$1,51

Demandante: Gentil Embus Valderrama

C.C. 4910157

Demandado: La Unidad de Gestión Pensional UGPP

Nit: 9003739134

Anexa para el efecto, comprobante de consulta del portal del Banco Agrario (fl.318).

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADA : UGPP ANTES CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2006 00582 00
PROVIDENCIA : RESUELVE ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

Así las cosas, se ordenará la entrega del título judicial al demandante, teniendo en cuenta que él es el acreedor del derecho de crédito derivado de la condena judicial, de manera que la solicitud de devolución a la entidad sucesora de la parte demandada es improcedente.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación derivada de la condena judicial, el Despacho se estará a lo resuelto en providencia No 181 del 12 de marzo de 2021 (fls 228 a 230).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. DESAJNEO21-1619 del 24 de junio de la presente anualidad (fl. 317), para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ABNER RUBÉN MANCHOLA, identificado con la C. C. No. 7.705.407 y T. P. No. 131.608 del CSJ para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, sucesora procesal de CJANAL EICE, para los fines y facultades indicadas en la Escritura Pública No 0514 del 9 de marzo de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D. C., obrante a folios 258 a 262 C. 2.

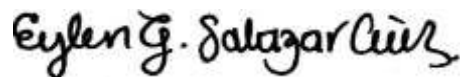
TERCERO: DISPONER el Despacho **ESTARSE** a lo resuelto en auto No 181 del 12 de marzo de 2021 (fls. 228 a 230), respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación derivada de la condena judicial formulada por la parte demandada (fls. 234 y ss.).

CUARTO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial que reposa en la Cuenta Judicial Seccional No 410012052001, cuyo número de depósito es 439050000987446, de fecha 20191220, por valor de \$1,51 al demandante Gentil Embus Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía número 4910157.

El Nit. de la entidad demandada, La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP es 9003739134.

QUINTO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADA : UGPP ANTES CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2006 00582 00
PROVIDENCIA : RESUELVE ENTREGA TÍTULO JUDICIAL

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 80169cc74deaf5247223562992975c03491883d1f72496ff8f8f17ee6dbdfe12
Documento generado en 11/08/2021 03:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>